

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Real orden de 22 de Marzo último, y para facilitar las operaciones de la presente quinta, en obsequio á la economía de tiempo y de gastos á los pueblos é interesados, he adoptado, de acuerdo con el Consejo provincial las disposiciones siguientes:

- 1.ª La entrega de los quintos se verificará en la forma siguiente.
 Dia 10 de Mayo, los distritos de los partidos judiciales de Aranda de Duero y Sedano.
 Dia 11, los de Lerma y Roa.
 Dia 12, los de Salas de los Infantes y Villadiego.
 Dia 15, los de Briviesca y Miranda.
 Dia 14, los de Belorado y Castrogeriz.
 Dia 15, los de Villarcayo.
 Dia 16, los de Burgos.
 Dia 17, la Capital.

2.ª Los Comisionados de los Ayuntamientos para la entrega se presentarán en el dia anterior al que les corresponda en la Secretaría del Consejo con los expedientes de declaracion de soldados y suplentes, para que la misma les comunique las órdenes que ha recibido.

3.ª Al propio tiempo presentarán en ella el extracto de los expedientes segun el modelo núm. 1, y una relacion por duplicado firmada por los Concejales, Cura párroco y Secretario del Ayuntamiento conforme al modelo núm. 2.

4.ª Los Distritos mancomunados en décimas se presentarán á la vez para la entrega de sus respectivos cupos.

La puntual observancia de estas disposiciones no podra menos de ofrecer ventajas á los pueblos é interesados á la vez que al servicio público; y confio en que comprendiéndolo así los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y Comisionados obrarán en perfecto acuerdo con ellas.

Burgos 21 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.
 FRANCISCO BELMONTE

(Modelo núm. 1.º)
 DISTRITO MUNICIPAL DE... PARTIDO JUDICIAL DE... AÑO DE 1864.

Extracto del expediente de declaracion de soldados y suplentes para cubrir el cupo que ha correspondido á este Distrito en la quinta decretada por la ley de 18 de Marzo último.

Folio del expediente.		Número que tienen los quintos.	NOMBRES DE ESTOS.	TALLA. Metros. Cent.s	Exenciones propuestas ante el Ayuntamiento.	Resolucion de este.	Reclamaciones.
1.º	1.º	1.º	Antonio Diaz..	1 700	Hijo de viuda..	Exento.	»
1.º	2	2	Gerónimo Ruiz.	1 640	Exencion fisica, informacion número 1.º...	soldado.	Reclamó para el Consejo.
2	5	5	Ramon Sanchez	1 40	Hermano de soldado...	Exento.	Reclamada nueva medicion y la decision del Ayuntamiento sobre la excepcion para ante el Consejo
2	4	4	Simeon Arregui	1 60	Padre impedido informacion número 5.º...	soldado.	Reclamó para el Consejo.
2	5	5	Diego Tomé...	1 650	»	sup.º	»
5	6	6	Saturio Ruiz...	1 670	»	sup.º	»

Fecha y firma del Secretario.

(Modelo núm. 2.º)
 DISTRITO MUNICIPAL DE... PARTIDO JUDICIAL DE... AÑO DE 1864.

Relacion que el Ayuntamiento y Cura párroco formamos de los soldados y suplentes que pasan á la Capital de la provincia para la entrega en Caja, número que cada uno obtuvo en el sorteo, dia, mes y año en que nacieron, y edad que tenian en 30 de Abril de este año, á saber:

NOMBRES.	Número del sorteo.	Fechas en que nacieron.			Edad que tenian en 30 de Abril de este año.		
		Dia.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Dias.
Antonio Diaz.....	1.º	30	Enero...	1844	20	5	1
Gerónimo Ruiz.....	2	27	Enero...	1844	20	5	4
Ramon Sanchez.....	5	30	Abril...	1844	20		
Simon Arregui.....	4	1.º	Mayo...	1845	20	11	29
Diego Tomé.....	5	27	Abril...	1844	20		5
Saturio Ruiz.....	6	24	Abril...	1844	20		6

Fecha y firma del Alcalde, de los Concejales, Cura párroco y Secretario de Ayuntamiento.

Advertencia.—En esta relacion deben comprenderse los declarados soldados y suplentes, y además los exentos contra cuya exencion se haya reclamado para el Consejo.

para precaver á los interesados en la quinta, que se está llevando á efecto, de las malas artes con que algunos en tales ocasiones se suelen hacer pagar como agentes, y aun como validos de los funcionarios á quienes compete la resolución de los expedientes.

Próximo ya el día en que los interesados en la quinta para el reemplazo del Ejército harán valer sus respectivas excepciones en el juicio que se celebrará ante el Consejo de la provincia, preciso es que mi Autoridad, cumpliendo con uno de sus deberes mas sagrados, procure conjurar todos los abusos á que semejante operacion se presta para los que abusando de la buena fe de las personas comprendidas en dicho juicio encuentran en ellas un medio de lucro, suponiéndose con influencias para hacer valer el caso legal que aquellas obstentan, ó para hacer que prevalezca la existencia del defecto físico que igualmente puedan alegar.

Contra los que de ese modo vician el cumplimiento de las leyes, contra los que explotan la buena fe de los infelices, cuya posicion agravan con los sacrificios que les imponen, contra esos que la autoridad conoce y cuyos pasos vigila, es mi deseo prevenir á los referidos interesados, á fin de que rechacen cualquiera sugestión que se les haga con el ya indicado objeto, estando, como deben estar, persuadidos de que en el juicio que va á celebrarse no imperará otra idea que la del acierto y el propósito de hacer justicia á todo el que le asista, sin contemplaciones de ninguna especie y sin distincion de personas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo harán así comprender por medio de un bando á sus respectivos vecindarios, significándoles asimismo que mi autoridad ejercerá de continuo su accion protectora, con el fin de que, aunados sus esfuerzos con los del Consejo, las resoluciones que recaigan lleven impreso el sello de la imparcialidad mas estricta.

Bajo este supuesto, los respectivos interesados no necesitan de personas intermedias que hagan valer sus derechos, puesto que su voz será oída con atencion, y la justicia que les asista la verán realizada con el solo hecho de reclamarla, y de que en sus respectivos expedientes existan méritos bastantes para obtenerla.

Burgos 19 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 de Marzo último me dice lo que sigue.

Por la Direccion general de la deuda pública se ha dado conocimiento á este Ministerio de haberse expedido por el departamento de Emision en 22 de Mayo último, á virtud de certificacion librada por el de liquidacion con el núm. 5640, las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado por el 80 por 100 de propios enagenados á favor de las Corporaciones, números y capitales que se expresan al márgen. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las indicadas corporaciones y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, á que se refiere la preinserta Real orden, y demás efectos.

Burgos 23 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Núm. de inscripciones.	Su numeracion.	Corporaciones á que corresponden.	Capitales.
1	12.145	Ayuntamiento de Sta. María del Campo.	8.567,81
1	44	Id. de Obarenes.	1.177,81
1	45	Id. de Oron.	24.805,06
1	46	Id. de Cerezo de Riolliron.	8.801,95
1	47	Id. de Tardajos.	8.888,94

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 de Marzo último me dice lo que sigue:

Por la Direccion general de la Deuda pública, se ha dado conocimiento á este Ministerio de haberse expedido por el Departamento de Emision en 17 de Agosto último, á virtud de certificacion librada por el de liquidacion con el núm. 5767, las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado por el 80 por 100 de propios enagenados á favor de las Corporaciones, números y capitales que al márgen se expresan. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las indicadas Corporaciones y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, á que se refiere la preinserta Real orden, y demás efectos.

Burgos 23 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Núm. de inscripciones.	Su numeracion.	Corporaciones á que corresponden.	Capitales.
1	12.906	Ayuntamiento de los Balbases.	524,27
1	7	Id. de Pampliega.	21.820,44
1	8	Id. de Burgos.	955,17
1	9	Id. de Iglesia Rubia.	2.697,89

Real orden recomendando la adquisicion de la obra titulada «Manual del Minero español.»

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 3.º.—El Sr. Ministro de Fomento dice á este Ministerio con fecha 22 de Marzo último lo que sigue:—Excmo. Sr.: En vista de la obra que con el título de «Manual del minero español» ha escrito y publicado el licenciado en jurisprudencia D. Manuel Malo de Molina, y atendiendo á lo útil que puede ser su estudio para los que intervienen en los asuntos de minas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo, se recomiende la adquisicion de dicha obra á los Consejos provinciales y Ayuntamientos de los Distritos mineros en la forma que conceptue mas oportuna. Y S. M. la Reina (q. D. g.) para mejor cumplimiento de lo ordenado en dicha superior resolucion, ha tenido á bien disponer se traslade á V. S. recomendándole, así como á las Corporaciones Ayuntamientos de esa provincia, la adquisicion de la obra mencionada. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro

de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Circular

mandando proceder á la captura de Andrés Gomez del Castillo.

Hallándose instruyendo causa el Juzgado de Briviesca contra Andrés Gomez del Castillo, vecino que fué de Frias, y señas que á continuacion se expresan, cuyo paradero se ignora, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la captura del mismo, el que pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de aquel partido.

Burgos 23 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Estatura regular, color y ojos morenos, pelo negro, como de 46 años de edad, oficio jornalero.

Real sentencia confirmando el fallo de la Sala 2.ª de Barcelona en un recurso de casacion sobre reclamacion de herencia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Enero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Mercedes Matalí, autorizada por su marido D. Joaquin Codina, con su hermano D. Mariano Matalí, sobre reclamacion de herencia:

Resultando que D. José Matalí otorgó testamento en 11 de Abril de 1854, por el que legó á su muger Doña Cristeta Juliá varios muebles, á cada uno de los hijos de su matrimonio con esta, Doña Mercedes y D. Mariano, 700 libras, pagaderas, 500 por su madre, á quien se las había entregado para este fin, y las 200 restantes por el heredero; á su mujer é hijos, así del primero como del segundo matrimonio, por partes iguales, toda la ropa blanca y muebles de la casa, á excepcion de los pertenecientes á su oficio de tintorero: declaró que su mujer había aportado al matrimonio diferentes joyas, que se la devolverían inmediatamente, é instituyó por su universal heredero á su hijo del primer matrimonio José Matalí Baixeras:

Resultando que fallecido el testador en 17 de dicho mes de Abril de 1854, en 21 del mismo Doña Cristeta Juliá, como tutora y curadora de sus menores hijos D. Mariano y Doña Mercedes, confesó que D. José Matalí, heredero de aquel, la había satisfecho las 400 libras en pago de la legitima señalada á sus citados hijos, y en 26 del propio mes la referida Doña Cristeta y D. José Matalí Baixeras, con asistencia de los albaceas de su marido y padre, otorgaron escritura dándose por entregados de todos los muebles, dinero y demás cosas que habían sido de aquel, el primero como heredero y la segunda por lo tocante á su parte y á la de sus dos hijos menores:

Resultando que en 17 de Octubre del mismo año falleció sin testamento Don José Matalí y Baixeras, y que en 22 de Diciembre siguiente la Doña Cristeta en el citado concepto de curadora de sus hijos menores, que habían sucedido abintestato á su hermano unilateral, procedió á la formacion del inventario de los bienes que habían quedado por fallecimiento de este, comprendiendo varias ropas usadas, tres cubiertos de plata, los enseres y drogas pertenecientes al establecimiento de tintorería, y 1.150 libras en metálico:

Resultando que Doña Cristeta Juliá falleció en 21 de Octubre de 1856 con testamento otorgado en 5 de Febrero del mismo año, en el que legó á su hijo Mariano los muebles y materiales pertenecientes á la tienda de tintorería, á fin de que continuara ejerciendo, y que con su producto mantuviera á la madre de la testadora Doña Eulalia Baroy durante su

vida, y á su hija Doña Mercedes Matalí hasta que tomase estado, é instituyó por herederos á sus referidos hijos D. Mariano y Doña Mercedes, de los que nombró por tutera y curadora á la mencionada su madre:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1840 se otorgó escritura con motivo del matrimonio celebrado entre Doña Mercedes Matalí y D. Joaquin Codina, por la que Doña Eulalia Baroy, abuela y curadora de Doña Mercedes, la entregó todos los bienes, muebles, efectos y dinero de que en tal concepto habia estado encargada, lo cual recibió y aceptó aquella, dándose por contenta de cuanto habia administrado, y porque, aun cuando menor de 25 años, era mayor de 19, juró tenerlo por válido y no contravenir á ello por razon de su edad ni por otro motivo, constituyéndose en dote á sus respectivos suegro y marido 3.000 libras en metálico y una cómoda con sus ropas, y además los muebles y alhajas que la habia entregado su abuela:

Resultando que por escritura de 4 de Diciembre de 1848 donó Doña Eulalia Baroy á su nieto D. Mariano Matalí una tienda que poseia en la ciudad de Barcelona, calle de Vidal, la cual vendió el D. Mariano en 31 de Julio de 1857 á D. Luis Mariano Creus:

Resultando que en 7 de Mayo de 1858 entabló demanda Doña Mercedes Matalí, autorizada por su marido D. Joaquin Codina, en la que alegando que era heredera testamentaria, en union de su hermano D. Mariano, de su madre Doña Cristeta Juliá, que asimismo lo era abintestato con dicho D. Mariano de su hermano unilateral D. José Matalí Baixeras y de su abuela Doña Eulalia Baroy; que los bienes de estos los poseia en la actualidad el D. Mariano, y que le correspondian por mitad con él, usando de la accion *petitio hereditatis, ex testamento* respecto á la madre y *abintestato* en cuanto á la abuela y hermano, pidió se le condenara á admitir la mitad de dichas herencias, con los frutos percibidos y pedidos percibir desde el fallecimiento de cada uno de aquellos, con las costas:

Resultando que D. Mariano Matalí contradijo la demanda fundado en que la demandante se habia dado por satisfecha con lo que habia recibido en sus capitulaciones matrimoniales, deduciéndose que tenia ya cobrado cuanto podia corresponderle por los testamentos de sus padres é intestado de su hermano; reconocimiento confirmado además con el silencio de 22 años, careciendo de accion para reclamar la sucesion de la abuela, porque no era cierto que hubiera muerto intestada, pues habia dispuesto de sus bienes á favor del demandado, como lo justificaría:

Resultando que la demandante al replicar no desistió de la pretension del intestado de su abuela mientras no obrase su testamento en los autos, en cuyo caso la pertenecia la mitad de la porcion legitimaria que correspondia á su madre premuerta Doña Cristeta Juliá, y que el demandado en la dúplica manifestó ser innegable la sucesion á su favor, puesto

que todo el haber de la abuela consistia en una tienda en la calle de Vidal, que le habia donado segun la escritura que presentó:

Resultando que practicada por las partes prueba documental, pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 28 de Enero de 1862 la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, absolviendo al demandado de la demanda:

Resultando que Doña Mercedes Matalí interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

Primero, en cuanto en el primer considerando de la sentencia se decia que el legado del tinte hecho por Doña Cristeta Juliá á favor del demandado debia considerarse como cosa ajena, la ley 10, tit. 9.º, Partida 6.ª, el párrafo cuarto *Instituto, De legibus* (debe ser *De legatis*); la ley 21, párrafo tercero de dicho título; y la 10 *Cód.* del mismo, que dispone que el legado de cosa ajena es nulo si el testador no sabia que lo fuera ó no dejaba, como en el caso actual, bienes suficientes para adquirirla.

Segundo, al declarar válidas las capitulaciones matrimoniales, la ley 3.ª *Dig. De auctoritate tutorum*, que prescribe para la validez de los actos del menor el consentimiento y autorizacion de su curador, y la abuela de la recurrente habia contratado con esta, infringiéndose el capítulo 5.º de la Novela 72, que previene la cesion de créditos hecha por el menor á favor de los que han administrado sus bienes, y la Constitucion 2.ª, título 4.º, libro 5.º de las de Cataluña, que declara nula toda donacion, remision de bienes ó derechos hecha por el menor de 20 años á favor del tutor ó curador.

Tercero, las leyes del Digesto 116, párrafo segundo *De regulis juris*; 36 *De verborum obligationibus*; 15 *De jurisdictione*, y 21 y 25, tit. 5.º Partida 5.ª, por haber firmado la recurrente con error la escritura de capitulaciones matrimoniales, cuando el verdadero objeto de estas era dar un finiquito á su abuela, recibiendo 3.000 libras en vez de 12.000 mitad de las que entonces existian en la casa.

Cuarto, las leyes 94 y 115 *Dig. De verborum obligationibus*, y 20, tit. 5.º, Partida 5.ª, que previenen que las cosas objeto del contrato deben ser ciertas y determinadas, como la cantidad de que en él se trata, requisitos que faltaban en las capitulaciones en cuestion.

Quinto, la regla 5.ª, *Cód. De legibus*, que dispone sea nulo *ipso jure* todo lo que se hace contra la ley, como las capitulaciones, y la 5.ª, *Cód. De pactis*, citada en la sentencia por haber en la escritura error y dolo:

Y sexto, la jurisprudencia establecida por aquella Audiencia, segun la que se daban por nulas las capitulaciones matrimoniales de los hijos, aun cuando fueran mayores de edad, cuando habian sufrido lesion enorme ó enormísima:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que contra los funda-

mentos de las sentencias no se da recurso de casacion, el cual tan solo puede interponerse contra la parte dispositiva de las mismas, y que tampoco tiene lugar sobre puntos respecto de los cuales nada se excepcionó en tiempo oportuno, y no han podido por lo tanto ser objeto de discusion en el pleito, como lo ha declarado repetidamente este Supremo Tribunal:

Considerando que ni en la demanda ni en el escrito de réplica se reclamó la nulidad de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 14 de Diciembre de 1840, en que el demandado funda la excepcion de pago en cuanto á las herencias de la madre comun Doña Cristeta Juliá y del hermano D. José Matalí Baixeras, y que en ella reconoció la recurrente haber recibido de su abuela y curadora todos los bienes, efectos y dinero de que en tal concepto se hallaba encargada y habia administrado, dándose por contenta y renunciando las leyes que pudiesen favorecerla:

Considerando que la misma razon existe para que no pueda actualmente impugnarse, y deba por el contrario admitirse como un hecho incuestionable, la eficacia de la donacion de la tienda, hecha en 4 de Diciembre de 1848 por Doña Eulalia Baroy á su nieto Don Mariano Matalí:

Considerando, además, que aun prescindiendo de lo expuesto, las pruebas practicadas por las partes, dirigida la de la recurrente á justificar la importancia de las herencias de que se trata, han sido calificadas y apreciadas por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que se haya alegado por esta causa infraccion alguna:

Considerado que, atendidos los anteriores fundamentos, no tienen aplicacion á la cuestion del pleito las leyes relativas al legado de cosa ajena, ni las que prohiben la donacion, cesion ó remision de bienes, derechos ó créditos hecha por el menor á favor de su tutor ó curador, y que no han sido infringidas por la ejecutoria las demás que se citan:

Y considerando que por los mismos motivos tampoco lo habria sido, aun en el supuesto de que pudiera tenerse como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la que bajo este concepto se alega;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Mercedes Matalí, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramon Lopez Vazquez—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabril Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Enero de 1864.—Francisco Valdés.

Don Joaquin Maria Feijoo, juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que por auto de este dia en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por el Procurador Don Manuel Argomaniz, en nombre de Claudio Martinez y Martinez, vecino de Los Tremellos, como padre y legitimo administrador de su hijo Toribio, menor de edad, he acordado la venta en remate público, que tendrá lugar en dicho pueblo de Los Tremellos y hora de las diez de la mañana del dia ocho de Mayo próximo, ante el Juez de Paz del mismo pueblo y Escribano actuario, de las fincas que se deslindan á continuacion.

Sitas en Bustillo del Páramo.

Alverizas. Una heredad donde llaman las Alverizas, linda norte camino de Bustillo á Espinosa, oriente de Rufino Perez, mediodia carrera, y poniente del dicho Rufino, de segunda y tercera calidad, de cabida de ocho celemines de sembradura ordinaria á uso del pais, cuyo valor ha sido clasificado en trescientos treinta y seis reales. 356

Al Molino. Otra al molino, linda norte cauce, oriente de Luis Brijo, mediodia Rio, y poniente de la Capellania de Huérmece, de primera calidad, de dos celemines de sembradura; su valor trescientos veinte reales. 520

Al Pinar. Otra al Pinar, linda norte camino, oriente arroyo, poniente y mediodia Rios, de segunda calidad y de once celemines de cabida; su valor ochocientos noventa y un reales. 891

Fresnedillos. Otra á Fresnedillos, linda norte de Blas Gonzalez, oriente y poniente linde, y mediodia Tomás Garcia, de tercera calidad, de nueve celemines de cabida; su valor trescientos setenta y ocho reales. 378

Al Prado. Otra al Prado, linda norte camino, oriente Rio, mediodia arroyo, de segunda calidad y de un celemin de cabida; su valor ochenta y un reales. 81

Sitas en término de Ruyales.

Duisa. Otra á la Duisa, linda norte de Cosme del Prado, vecino de Bustillo, oriente Valentin Garcia, id. de Ruyales, mediodia Monjona de los dos pueblos, y poniente de Julian Gonzalez, vecino de Bustillo, de tercera calidad y de siete y medio celemines de cabida; su valor doscientos setenta y siete reales. 277

La Horcada. Otra á la Horcada, linda norte y oriente ejidos, mediodia linde, y poniente Vicente Martinez, vecino de Espinosa, de segunda y tercera calidad, de una fanega y seis celemines de cabida; su valor seiscientos cincuenta reales 750

A las Navas. Otra á las Navas, surca norte oriente y poniente arroyos, y mediodia linde, de segunda calidad, de una fanega y dos celemines de cabida; su valor quinientos treinta y dos reales. 552

Sitas en término de las Hormazas.

A la Cabaña. Otra á la Cabaña, linda norte de Vicente Martinez, oriente de Francisco Pesquera, mediodia y poniente camino, de tercera calidad, de tres celemines de sembradura; su valor ochenta reales 80

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que deseen interesarse en dicho remate; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación dada á cada finca.

Burgos diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Joaquin Maria Feijóo. —Por mandado de S. Sria., Juan Valeriano Ontoria.

Anuncios Oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1864 á 1865.

El Domingo 1.º del inmediato mes de Mayo y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y que además estará de manifiesto en su Secretaria. Soria 19 de Abril de 1864. —El G. I. José Francisco Mantilla.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1864 á 1865.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año expresado, se verificará el primer Domingo del mes de Mayo de este año.

2.ª A las tres de la tarde de dicho día, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno y del Oficial del negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante, son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, en los días Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1864, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el

servicio, y en su caso se determine por este Gobierno:

2.ª La dimension del Boletín y suplementos, será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 cénts. por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 24.574 rs. y 25 cénts.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se espresan en la Real orden de 5 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente 7 ejemplares para la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, 9 para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el Ingeniero de montes, otro para el Ingeniero Jefe de obras públicas, otro para el Visitador de ganaderia y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada señor Obispo de las Diócesis del Burgo de Osma, Tarazona Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia: sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los días fijados para la publicacion del Boletín y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

6.ª Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epigrafe de articulo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido

año de 1859. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso, el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las ordenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abraza todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiesese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicacion del Boletín oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856:

12. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la portería de esta oficina en todo el presente mes, sin perjuicio de poder entregar tambien los pliegos en mano del Presidente de la subasta, media hora antes de comenzarse el acto: dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Soria los Lunes, Miércoles y Viernes durante los doce meses del año económico que empezará en 1.º de Julio del presente y concluirá en 30 de Junio de 1865, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores,

á razon de tantos céntimos ejemplar, ó sea tal cantidad anual, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado con fecha 19 de Abril del corriente año.

Fecha y firma del proponente.

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion del Boletín.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan espresadas en el presente pliego, con arreglo á las Reales ordenes mencionadas, y demás superiores disposiciones vigentes sobre la materia.

Soria 19 de Abril de 1864. —El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

Vacante de Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Villavilla de Gumiel.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Villavilla de Gumiel, dotada con el sueldo anual de 300 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 21 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Alcaldía constitucional de Nava de Roa.

Hallándose la Junta pericial de este distrito dedicada á rectificar la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la imposicion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en la riqueza, presenten sus relaciones juradas á la propia Junta en el término de ocho días, á contar desde la fecha del presente, pasado el cual no les serán admitidas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Nava de Roa 19 de Abril de 1864. —
El Alcalde, Juan Antonio de Pedro.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.